



República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrada: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado N.º : 81001 2339 000 2018 00036 00
Demandante : Marlene Guerrero Rojas y otros
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca-UAESA
Medio de control : Reparación directa
Providencia : Auto admite llamamiento en garantía

Visto el informe secretarial que antecede, se decidirá sobre la admisión del llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada.

ANTECEDENTES

Marlene Guerrero Rojas y otros, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, a fin que se declare la responsabilidad patrimonial y extracontractual de esa entidad por los perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión de la muerte de María Elvira Rodríguez Guerrero.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 225 del CPACA, que regula parcialmente el tema del llamamiento en garantía, dispone:

«Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.»

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*



Rad. N.º 81001 2339 000 2018 00036 00
Marlene Guerrero Rojas y otros
Reparación directa

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen».

2. De la norma transcrita se infiere que basta con la mera afirmación de tener el derecho legal o contractual para realizar la solicitud. Igualmente, que el llamamiento resulta procedente si se reúnen los requisitos formales allí enunciados, por lo que el Despacho los estudiará.

2.1. Sea lo primero establecer que el llamamiento fue formulado oportunamente, pues se realizó dentro del término para contestar la demanda (artículo 172 del CPACA).

(i) Se advierte que el escrito contiene el nombre del llamado, esto es: la Aseguradora Solidaria de Colombia.

(ii) Así mismo, se informó que la entidad llamada en garantía podía ser notificada en la calle 100 No. 9a-45 piso 8 y 12 de la ciudad de Bogotá, D.C.

(iii) El llamamiento se fundamenta en el hecho de que entre la UAESA y la Aseguradora Solidaria de Colombia, se suscribió la póliza de seguro multirriesgo N.º 475-73-994000000160, que ampara los daños ocurridos en construcción, incendio, asonada, motín, y que además, tiene cobertura en responsabilidad civil extracontractual.

(iv) Igualmente, refirió que la mencionada póliza de seguro se encontraba vigente para el 5 de abril de 2016, fecha en que ocurrió el accidente en que falleció María Elvira Guerrero.

2.2. Ahora bien, revisados los documentos aportados por quien hace el llamamiento, se encuentra que la póliza N.º 475-73-994000000160 fue expedida el 27 de noviembre de 2015 (fls. 154-155), con vigencia desde el 29 de diciembre de 2015 a las 23:59 horas, hasta el 29 de diciembre de 2016 a las 23:59 horas, en ella aparece como tomador, asegurado y beneficiario la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca. Teniendo en cuenta que la muerte de María Elvira Rodríguez Guerrero, sucedió el 11 de abril de 2016 (fl. 93), se deduce que el acontecimiento se produjo en vigencia de la mencionada póliza.

2.3. De otra parte, en la solicitud de llamamiento se indicó como fundamentos de derecho el artículo 64 del Código General del Proceso.

2.4. El llamante indicó la dirección física y electrónica en la que se reciben notificaciones personales.

3. En suma, la petición de llamamiento en garantía reúne los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se admitirá y se dispondrá lo pertinente.

4. A fl. 139 obra el poder especial conferido por la parte demandada a la abogada Yuly Shirley Rivera Solano, a quien se le reconocerá personería.



Rad. N.º 81001 2339 000 2018 00036 00
Marlene Guerrero Rojas y otros
Reparación directa

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la parte demandada a la Aseguradora Solidaria de Colombia.

SEGUNDO. NOTIFICAR el presente auto y el auto admisorio de la demanda a la Aseguradora Solidaria de Colombia, en la forma prevista en los artículos 197, 199 y 200 del CPACA.

TERCERO. CONCEDER a la llamada en garantía un término de traslado de quince (15) días para contestar el llamamiento, el cual comenzará a correr al vencimiento del término de veinticinco (25) días después de surtida la notificación, conforme lo establece el artículo 225 del CPACA, en concordancia con el artículo 612 CGP.

CUARTO. ADVERTIR a la entidad llamante que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, conforme lo establece el artículo 66 del CGP aplicable a esta clase de asuntos.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada Yuly Shirley Rivera Solano, en los términos del poder conferido por la parte demandada (fl. 139).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO

Magistrada

Amo Fl. 199
5:36 pm
22 MAR 2019
Rayza R.

Side